

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-021**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. JOSÉ FRANCISCO FREIRE  
COORDINADOR ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Mediante Contrato de concesión suscrito con fecha 9 agosto de 1996, renovado el 22 de diciembre de 2006, se autoriza la concesión de varios canales de televisión abierta analógica para operar el sistema nacional de televisión denominado "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" (CANAL 2) matriz de la ciudad de Quito, y repetidoras en varias ciudades del país, entre las que se encuentra la repetidora en la ciudad de Misahuallí en el canal 6.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0003-M de 2 de enero de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-1226 de 21 de diciembre de 2017, referente a la verificación de la operación de la estación de televisión analógica "TELEVISION DEL PACIFICO", del concesionario "COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A" (canal 2), matriz de la ciudad de Quito, autorizado a operar un repetidor en la ciudad de Misahuallí en el canal 6, dicho informe determina entre otros aspectos, lo siguiente:

**"(...) 2. OBJETIVO:**

*"Verificar el reinicio de operaciones de la repetidora de televisión analógica que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, del sistema de televisión denominado "TELEVISION DEL PACIFICO" (canal 2) del concesionario "COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.", matriz de la ciudad de Quito, una vez que se autorizó la suspensión de emisiones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017 desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo de 90 días. (...)"*

**3. RESULTADOS.**

*"El día 17 de noviembre de 2017 en la ciudad de Misahuallí de la provincia de Napo mediante monitoreo y mediciones de ocupación del espectro radioeléctrico se procede a la verificación de operación de la estación de televisión analógica "TELEVISION DEL PACIFICO", del concesionario "COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A" (canal 2), matriz de la ciudad de Quito, autorizado a operar un repetidor en la ciudad de Misahuallí en el canal 6. De las mediciones realizadas **se verificó que el canal 6 no se encuentra operando la estación de televisión analógica "TELEVISION DEL PACIFICO"...**"*



## 5. CONCLUSIONES:

*“Conforme a la actividad de control efectuada el día 17 de noviembre de 2017, se ha verificado que la repetidora de televisión analógica que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, del sistema de televisión denominado “TELEVISION DEL PACIFICO” (canal 2), del concesionario “COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.”, matriz de la ciudad de Quito, **no ha reiniciado sus operaciones según lo indicado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017** mediante el cual se autorizó la suspensión de emisiones desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo de 90 días, es decir entre el período comprendido entre el 08 de agosto de 2017 y el 05 de noviembre de 2017, debiendo reanudar sus operaciones con fecha 06 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha de monitoreo (17 de noviembre de 2017) llevaba 12 días sin reanudar operaciones y sin autorización alguna por parte de la ARCOTEL.” (Lo resaltado me pertenece).*

### 1.3 ACTO DE APERTURA

El 10 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014, notificado a la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A. el 13 de abril de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0450-M de 17 de abril de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 se consideró en lo principal lo siguiente:

*“(…) De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en los títulos habilitantes, y la normativa jurídica pertinente de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha procedido a realizar la verificación de operación de la repetidora de TELEVISIÓN DEL PACÍFICO que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6; a fin de determinar, que si luego de transcurrido el plazo otorgado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017 en el que se autorizó la suspensión de emisiones desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo*

de 90 días; es decir, hasta el 5 de noviembre de 2017, inclusive, había reanudado las transmisiones normales, concluyendo:

*(...) la repetidora de televisión analógica que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, del sistema de televisión denominado "TELEVISION DEL PACIFICO" (canal 2), del concesionario "COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.", matriz de la ciudad de Quito, **no ha reiniciado sus operaciones según lo indicado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017** mediante el cual se autorizó la suspensión de emisiones desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo de 90 días, es decir entre el período comprendido entre el 08 de agosto de 2017 y el 05 de noviembre de 2017, debiendo reanudar sus operaciones con fecha 06 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha de monitoreo (17 de noviembre de 2017) **llevaba 12 días sin reanudar operaciones y sin autorización alguna por parte de la ARCOTEL**" (Lo resaltado me pertenece) (...)*"

De lo expuesto, se debe tener en consideración que nuestra Constitución establece en el artículo 83, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre los cuales se encuentra el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; en el presente caso la estación repetidora de televisión del pacífico (canal 2) matriz de la ciudad de Quito, que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, no ha cumplido con lo determinado **en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017** mediante el cual se autorizó la suspensión de emisiones desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo de 90 días; Conducta que podría subsumirse en una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24, numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto del **cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

De confirmarse la existencia del fundamento de hecho y la responsabilidad de la estación repetidora de televisión abierta denominado "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, esta podría incurrir en la infracción de **segunda clase** tipificada en el **artículo 118, letra b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

**"Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL:

### **Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de*

la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

"**Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(...)**I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Zonal.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"*

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

**Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "*Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

**Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018**

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

**Disposiciones específicas:**

(…)

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “**Directores Técnicos Zonales**”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.

(…).

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

**Coordinaciones Zonales ARCOTEL:**

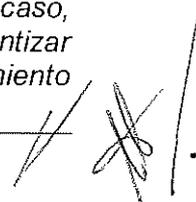
NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carchi</li> <li>• Esmeraldas</li> <li>• Imbabura</li> <li>• Sucumbíos</li> </ul>	Ibarra	Sucumbíos / Nueva Loja
CZO2	2,9	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Napo</li> <li>• Pichincha</li> <li>• Orellana</li> </ul>	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	

(…)”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

**2.2 PROCEDIMIENTO:**

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento



sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

**“Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones:

**“(…)2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, **continua**, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

**3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás **actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (…).”.

**28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

#### PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

##### a. Infracción

**Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.- (...)**

b.) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 17.- “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, **sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**”(Lo resaltado me pertenece)

##### b. Sanción

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se

aplicarán de la siguiente manera: (...) **2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

**“Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

**“Artículo 130.- Atenuantes.-**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

**“Artículo 131.- Agravantes.-**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-014 de 10 de abril de 2018, notificado a la Compañía “Televisión del Pacífico TELEDOS S.A.” el 13 de abril de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0450-M de 17 de abril de 2018.

La Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del memorando ARCOTEL-DEDA-2018-1630-M, de 29 de junio de 2018, certifica que la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A., no ha ingresado documento alguno con el que haya dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 de 10 de abril de 2018.

Por lo expuesto, la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A., no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 de 10 de abril de 2018 dentro del término previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que debe considerarse como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura; por lo que, conforme lo determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; por lo que se debe proceder según lo determina el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***".

*En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:*

#### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0003-M de 2 de enero de 2018, mediante el cual el área técnica de Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-1226 de 21 de diciembre de 2017.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 de 10 de abril de 2018.
- 3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

1.- En ejercicio del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numero 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se considera que la no comparecencia la procedimiento por parte de la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A. se considera como negativa pura y simple de los cargos imputados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 de 10 de abril de 2018

### 3.3. MOTIVACIÓN:

**PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-021 de 3 de julio de 2018, en lo principal realiza el siguiente análisis:

*"(...) Como consecuencia de la no contestación en legal y debida forma, dentro del término establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 por parte de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:*

*La no comparecencia al procedimiento por parte de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.*

*Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra 1), de la Constitución de la República que expresa: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ( ... ) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*

*No habiendo asuntos de procedimiento que pueden afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*

*Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:*

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o

*ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

#### **a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS.**

*La no contestación en legal y debida forma, dentro del término establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 por parte de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A constituye negativa pura y simple del hecho imputado; respecto de lo cual, doctrinariamente la Tratadista Dana Abad Arévalo en su obra “La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción”, señala: “... guardar silencio implica negar los fundamentos derecho y de derecho (...) que traslada la carga probatoria exclusiva al actor para justificar los hechos que afirma en su demanda. El Código General de Procesos, norma jurídica vigente en materia procesal, respecto a la falta de contestación señala: “Artículo 157.- Falta de contestación a la demanda. **La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados** contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. (Lo resaltado me pertenece).*

*Por otra parte, el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-1226 de 21 de diciembre de 2017, señala: “El día 17 de noviembre de 2017 en la ciudad de Misahuallí de la provincia de Napo mediante monitoreo y mediciones de ocupación del espectro radioeléctrico se procede a la verificación de operación de la estación de televisión analógica “TELEVISION DEL PACIFICO”, del concesionario “COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A” (canal 2), matriz de la ciudad de Quito, autorizado a operar un repetidor en la ciudad de Misahuallí en el canal 6. De las mediciones realizadas **se verificó que el canal 6 no se encuentra operando la estación de televisión analógica “TELEVISION DEL PACIFICO”...** “. “Conforme a la actividad de control efectuada el día 17 de noviembre de 2017, se ha verificado que la repetidora de televisión analógica que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, del sistema de televisión denominado “TELEVISION DEL PACIFICO” (canal 2), del concesionario “COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.”, matriz de la ciudad de Quito, **no ha reiniciado sus operaciones según lo indicado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017** mediante el cual se autorizó la suspensión de emisiones desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo de 90 días, es decir entre el período comprendido entre el **08 de agosto de 2017 y el 05 de noviembre de 2017**, debiendo reanudar sus operaciones con fecha 06 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha de monitoreo (17 de noviembre de 2017) llevaba 12 días sin reanudar operaciones y sin autorización alguna por parte de la ARCOTEL.” (Lo resaltado me pertenece).*

*Esta conducta determina claramente, una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24, numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto del **cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.***

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017, autorizó a la "COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.", matriz de la ciudad de Quito, que suspenda las operaciones de la repetidora de televisión analógica que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, del sistema de televisión denominado "TELEVISION DEL PACIFICO" (canal 2), desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo de 90 días; es decir, la fecha máxima en la cual, la referida concesionaria debía reanudar operaciones, era el 5 de noviembre de 2017; por lo que una vez que con fecha 17 de noviembre de 2017, se procedió a verificar el reinicio de operaciones de la estación repetidora de televisión abierta denominado "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, se determinó que no se había reiniciado operaciones, esta conducta se configura en la infracción administrativa de **segunda clase** tipificada en el **artículo 118, letra b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que señala: 17.- "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, **sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**"(Lo resaltado me pertenece).

**b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

De lo actuado en el presente procedimiento se determina que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-014, la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.; no ha comparecido a ejercer su derecho a la defensa, por lo que la administración ha procedido a motivar las pruebas de cargo señaladas en el procedimiento administrativo sancionador, estableciendo como consecuencia jurídica, la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la procedimentada Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., en el mismo; es decir, la repetidora de televisión analógica que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, del sistema de televisión denominado "TELEVISION DEL PACIFICO" (canal 2), del concesionario "COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.", matriz de la ciudad de Quito, **no ha reiniciado sus operaciones según lo indicado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017** mediante el cual se autorizó la suspensión de emisiones desde el 8 de agosto de 2017 por el plazo de 90 días, es decir entre el período comprendido entre el **08 de agosto de 2017 y el 05 de noviembre de 2017**, debiendo reanudar sus operaciones con fecha 06 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha de monitoreo (17 de noviembre de 2017) llevaba 12 días sin reanudar operaciones y sin autorización alguna por parte de la ARCOTEL.7, configurándose la comisión de la infracción de Segunda clase tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 17: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, **sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**"

**c. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

**“Artículo 130.- Atenuantes.-**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*En cuanto a la **atenuante 2** del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresamente señala: **“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**, la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; no ha comparecido a ejercer su derecho a la defensa lo cual se subsume como una negativa pura y simple de los cargos imputados, por lo que no cabe la aplicación de dicha atenuante*

*Respecto a la **atenuante 3**, señalada en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo determina el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”. Al respecto, la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., no ha demostrado en forma alguna la subsanación integral sobre el hecho y cargo imputados.*

En relación a la **atenuante No. 4**, establecida en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.", entendiendo que según el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción(...)", la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., no ha demostrado tampoco por qué no reanudó sus operaciones con fecha 06 de noviembre de 2017

Es decir la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, **UNA SOLA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE**, de las establecidas en el artículo 130 de la LOT, a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

#### **"Artículo 131.- Agravantes.-"**

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido establecer algunas condiciones que vinculan a la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., con ninguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; al respecto la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., al no haber reanudado sus operaciones luego del plazo autorizado por la Agencia de Regulación y Control, de las Telecomunicaciones no ha obtenido beneficios económicos; y,
3. El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.", ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**; de aquellas establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

#### **d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de las cuatro atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y una agravante establecida en el artículo 131 de la norma *ibidem*.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., correspondientes a la última declaración del impuesto a la Renta, con relación al Servicio que presta, monto respecto de lo cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0116-M, de 28 de marzo de 2018, señala que el total de ingresos de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., es de USD\$

26'761.372,72 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS CON 72/100), lo cual se toma en consideración al tenor de lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 121 de la referida Ley, para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, establece una multa entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso existe UNA de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante, se obtiene que el valor de multa asciende a DOCE MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 88/100 DOLARES (USD 12.209,88).

### **RECOMENDACIÓN:**

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-014 emitido el 10 de abril de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada. (...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-021 de 3 de julio de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., con RUC 1790272036001, es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-014 de 10 de abril de 2018, es decir, que la repetidora de televisión analógica que sirve a la ciudad de Misahuallí en el canal 6, del sistema de televisión denominado "TELEVISION DEL PACIFICO" (canal 2), del concesionario "COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.", matriz de la ciudad de Quito, **no ha reiniciado sus operaciones según lo autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0789-OF de 11 de septiembre de 2017**, (90 días), entre el período comprendido entre el 08 de agosto de 2017 y el 05 de noviembre de 2017, debiendo reanudar sus operaciones con fecha 06 de noviembre de 2017; sin que, a la fecha de monitoreo (17 de noviembre de 2017) (12 días), haya reanudado operaciones y sin autorización alguna por parte de la ARCOTEL, hecho que configura la infracción de Segunda clase tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número: 17.- "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, **sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**"(Lo resaltado me pertenece).

**Artículo 3.- IMPONER** a la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. con RUC No. 1790272036001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOCE MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 88/100 DOLARES (USD 12.209,88), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por

cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

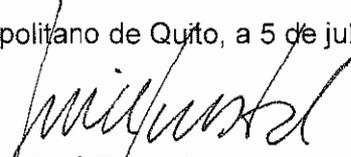
**Artículo 4.- DISPONER** a la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., cumpla con las obligaciones y parámetros establecidos en su título habilitante, y la normativa aplicable vigente a la que se encuentra obligado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y opere con regularidad y continuidad.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Eloy Alfaro 5400 y Río Coca, provincia de Pichincha, ciudad de Quito; a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de julio de 2018.

  
Ing. José Freire Cuesta  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



